



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 2 de junio de 2020

OFICIO N° 077 -2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹ y el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020², que declaran la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se han promulgado los Decretos de Urgencia que se detallan a continuación:

1	062-2020	Decreto de Urgencia que modifica el decreto de urgencia N° 035-2020 Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria como consecuencia del COVID-19
2	063-2020	Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud fallecidos a consecuencia del COVID-19

¹ Dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
² Otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la Emergencia producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones.

3	064-2020	Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para reforzar la respuesta sanitaria en el marco del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19 y dicta otras disposiciones.
---	----------	---

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima 03 de JUNIO de 2020.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

Nº 062-2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA N° 035-2020
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA
REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA NACIONAL, DEL AISLAMIENTO E
INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIO DISPUESTO EN LA DECLARATORIA DE
ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, ASÍ COMO PARA REFORZAR SISTEMAS DE
PREVENCIÓN Y RESPUESTA SANITARIA, COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, medida que se prorrogó con el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;

Que, en atención al Estado de Emergencia declarado, mediante Decreto de Urgencia N° 035-2020 se establecieron medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; a fin de que las empresas garanticen la continuidad de la prestación adecuada de los servicios públicos, entre ellos, el de energía eléctrica, estableciéndose medidas económicas, a través del fraccionamiento del pago de los recibos del servicio público de energía eléctrica de los usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 100 kWh mensuales y de los usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo;

Que, el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, continúan afectando, entre otros, la economía de los hogares de los consumidores eléctricos de todos los estratos sociales, en especial de aquellos consumidores cuya economía familiar dependían exclusivamente del desarrollo de las actividades económicas paralizadas por efecto de la Emergencia Nacional;

Que, mantener la continuidad del servicio de electricidad es esencial para preservar la vida humana en especial cuando beneficia en forma directa a la población afectada por el COVID-19 de los segmentos socioeconómico D y C dado que vienen recibiendo tratamiento de



salud en sus propios hogares; por ello, la ampliación del prorrateo del pago de recibos/factura por el servicio público de electricidad establecido en el Decreto de Urgencia N° 035-2020 tendrá un alivio en la economía de los hogares de los consumidores eléctricos de los estratos económicos E, D y C;

Que, en tal sentido, es necesario ampliar el universo de beneficiarios del fraccionamiento del recibo o factura de electricidad establecido mediante Decreto de Urgencia N° 035-2020, con la finalidad de coadyuvar a disminuir la afectación de la economía de los hogares de los usuarios residenciales del servicio público de electricidad, cuyas actividades cotidianas se han visto afectadas por la COVID-19;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Modificación del Título I, del artículo 2, del artículo 3, del literal c) del numeral 4.1 y del numeral 4.5 del artículo 4, del artículo 5 y del literal e) del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2020

Modifíquese el Título I, el artículo 2, el artículo 3 mediante la incorporación del numeral 3.3., el literal c) del numeral 4.1 y el numeral 4.5 del artículo 4, el artículo 5 y literal e) del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaración de estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del Covid-19, de acuerdo al siguiente texto:

"TÍTULO I

CONTINUIDAD DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS

(...)

Artículo 2. Continuidad de la prestación de los servicios públicos básicos de energía eléctrica, gas natural y telecomunicaciones

(...)

Artículo 3. Fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica y de gas natural por red de ductos

(...)

3.3. Adicionalmente, el fraccionamiento a que se refiere el numeral 3.1, podrá ser aplicado a los Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 300 kWh mensuales, cuyos recibos se hayan emitido en el mes de mayo del 2020 o que comprendan algún consumo posterior y en tanto dure el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas.

Artículo 4. Reglas para el fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de electricidad y de gas natural

4.1 Para el fraccionamiento de los recibos referidos en el artículo 3, las empresas prestadoras de servicios de distribución de electricidad y distribución de gas natural por red de ductos, consideran lo siguiente:

(...)

c) Los intereses compensatorios máximos aplicables son los establecidos en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y el artículo 66 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, según el tipo de servicio que corresponda, los cuales son cancelados con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE). En lo referido a los recibos del servicio de energía eléctrica, tales intereses son cancelados, según el rango de consumo que se detalla a continuación:

- Consumos de 0-100 kW/h: 100%
- Consumos >100 hasta 150 kW/h: 75%
- Consumos > 150 hasta 300 kW/h: 50%

Para estos efectos, autorícese la disposición de hasta un máximo de S/ 26 700 000 (VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS MIL y 00/100 SOLES) mensuales, por el número de meses de vigencia del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, lo cual constituye un destino adicional a los establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético. Los recursos necesarios por este concepto no demandan recursos adicionales al Tesoro Público.

(...)

4.5. El fraccionamiento señalado en los artículos 3 y 4 se realizará hasta en quince (15) días hábiles posteriores de concluido el Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 5. Inaplicación de Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos

5.1. Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, y hasta sesenta (60) días calendario posteriores a su culminación; las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM y a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, no da lugar a la aplicación del pago de compensaciones o sanciones, como consecuencia de las medidas sanitarias y restricciones a la libertad de tránsito, establecidas por el Poder Ejecutivo para controlar los efectos de la COVID-19.

5.2. Durante dicho periodo, se suspenden los plazos contemplados en el literal a) del numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Artículo 11. Desarrollo de las actividades de comercialización de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones

Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las empresas proveedoras de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones pueden implementar las siguientes medidas de índole comercial:

(...)





e) Autorización para la emisión de los recibos o facturas por consumo al usuario final de electricidad y gas natural que tienen la categoría de residencial, incluyendo, los de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo, utilizando métodos de cálculo que se ajusten a su perfil de consumo de los últimos seis (6) meses previos al mes a facturar, a partir de lecturas reales. Para el caso de los recibos o facturas por consumo al usuario final de electricidad y gas natural no residenciales, se autoriza la utilización de métodos de cálculo, tales como la lectura remota u otros métodos de lectura que se ajusten a su perfil de consumo."

Artículo 2. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA N° 035-2020 DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA NACIONAL, DEL AISLAMIENTO E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIO DISPUESTO EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, ASÍ COMO PARA REFORZAR SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA SANITARIA, COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

I. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, medida que se prorrogó con el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020.

En atención al Estado de Emergencia declarado, mediante Decreto de Urgencia N° 035-2020 se establecieron medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID -19; a fin de que las empresas garanticen la continuidad de la prestación adecuada de los servicios públicos, entre ellos, el de energía eléctrica, estableciéndose medidas económicas, a través del fraccionamiento del pago de los recibos del servicio público de energía eléctrica de los usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 100 kWh mensuales y de los usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo.

El Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, continúan afectando, entre otros, en la economía de los hogares de los consumidores eléctricos de todos los estratos sociales, en especial de aquellos consumidores cuya economía familiar dependen exclusivamente del desarrollo de las actividades económicas paralizadas por efecto de la Emergencia Nacional.

En ese sentido, es necesario ampliar el universo de beneficiarios del fraccionamiento del recibo o factura correspondiente a la prestación del servicio público de electricidad establecido mediante Decreto de Urgencia N° 035-2020, con la finalidad de coadyuvar a disminuir la afectación de la economía peruana de los hogares de los usuarios residenciales del servicio público de electricidad residenciales, cuyas actividades cotidianas se han visto afectadas por la COVID-19; mediante la emisión de un Decreto de Urgencia que establezca las siguientes disposiciones: Artículo 1. Modificación del Título I, del artículo 2, del artículo 3, del literal c) del numeral 4.1 y del numeral 4.5 del artículo 4, del artículo 5 y del literal e) del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2020; Artículo 2. Refrendo; cuyas disposiciones cuentan con el siguiente sustento:



II. SUSTENTO DE LA PROPUESTA

2.1. Medida económica de fraccionamiento y reprogramación de recibos y facturas de los usuarios del servicio público de electricidad en el DU 035-2020

En línea con lo antes señalado, mediante el DU 035-2020 se dictaron medidas para asegurar la continuidad del servicio de energía eléctrica, las cuales estuvieron focalizadas en determinado segmento de usuarios del servicio público de electricidad, conforme se detalla a continuación:

- Se estableció el fraccionamiento de los recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica de la población vulnerable que se hayan emitido en el mes de marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado durante el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el DS 044-2020 y sus prórrogas, como un mecanismo que podrán utilizar las empresas de distribución eléctrica hasta en veinticuatro (24) meses. Para tal efecto, se considera como población vulnerable al siguiente segmento: (a) usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 100 kWh mensuales; y (b) usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo.
- Para el fraccionamiento de los recibos establece que: (a) Los recibos fraccionados no se consideran vencidos para la aplicación del artículo 90 del Decreto Ley N° 25884, Ley de Concesiones Eléctricas, (b) No aplican intereses moratorios, cargos fijos por mora, o cualquier otro concepto vinculado al no pago de los recibos fraccionados, salvo los intereses compensatorios; (c) Los intereses compensatorios máximos aplicables son los establecidos en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM. Dichos intereses se cancelan con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), hasta un máximo de S/ 25 000 000 (Veinticinco millones y 00/100 SOLES), lo cual se constituye como un destino adicional a los establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético. Los recursos necesarios por este concepto no demandan recursos adicionales al Tesoro Público; (d) En caso de que las empresas apliquen las medidas de índole comercial reguladas en el literal e) del artículo 11, realizan la liquidación entre el consumo histórico y el consumo real. Las diferencias resultantes de la liquidación, son incorporadas mediante el ajuste respectivo de las cuotas sujetas a fraccionamiento; entre otros, tales como los alcances del procedimiento a seguir para la cancelación de los intereses compensatorios, con la previa intervención en el procedimiento de OSINERGMIN, para su posterior aprobación por el MINEM.
- Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante DS 044-2020 y sus prórrogas, las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM y a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, no da lugar a la aplicación del pago de compensaciones o sanciones, siempre que dichas transgresiones no estén relacionadas a temas de seguridad y sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas eléctricas como consecuencia de las medidas o restricciones en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional y/o por los efectos causados por el COVID-19. Asimismo, se establece la suspensión de los plazos contemplados en el literal a) del numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.
- Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante el DS 044-2020 y sus prórrogas, las empresas proveedoras de los servicios públicos de electricidad, quedaron habilitadas a implementar medidas de índole comercial, tales como la suspensión de emisión y entrega de recibos físicos, así como la atención de atención presencial a los usuarios, la autorización para la entrega de recibos por medios alternativos



(como los digitales) y la habilitación para que las empresas distribuidoras no realicen la lectura presencial de medidores y con ello la utilización de promedios para las facturaciones, utilizando información de los últimos seis (6) meses de consumo previos a la facturación.

Se deja constancia que, si bien las medidas aprobadas en el DU 035-2020 comprenden a los servicios de energía eléctrica, de gas natural por red de ductos y de telecomunicaciones; la evaluación que se realiza en el presente informe está acotada a las medidas aplicables únicamente al sector eléctrico.

2.2. Impacto de las medidas adoptadas en el Decreto de Urgencia N° 035

Con el fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios básicos para la población vulnerable, entre ellos el servicio público de energía eléctrica, el Decreto de Urgencia N° 035-2020 (en adelante DU 035) estableció la reprogramación y fraccionamiento del pago de los recibos y facturas de los servicios públicos básicos de energía eléctrica, de la población vulnerable, sin la aplicación de intereses moratorios, dado que estos se cancelarán con los saldos del FISE.

Esta medida busca garantizar la continuidad del suministro de energía a los usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 100 kWh mensuales y a los usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo.

Para evaluar el impacto de esta medida se debe tener presente que el mercado eléctrico peruano tiene alrededor de 7,6 millones de Usuarios Regulados, que son atendidos por las 23 empresas de distribución que operan a nivel nacional. En este sentido, al estar focalizada a los usuarios residenciales con consumos de hasta 100 kWh por mes, la medida establecida a través del DU 035 beneficia aproximadamente a 4,5 millones de usuarios residenciales a nivel nacional, que en términos de población representan alrededor de 18 millones de personas, distribuidas en las distintas regiones del país, conforme se puede ver en el Cuadro 1.

La facturación total de estos usuarios, con cifras del mes de diciembre 2019, asciende a 27,8 millones de USD dólares, el 11% de la facturación reportada por las empresas distribuidoras en el año 2019.

Cuadro 1: Usuarios del servicio eléctrico beneficiados con el D.U. 035-2020

Ítem	Departamento	Usuarios residenciales (BT5BR)	
		Total	De 0 a 100 kWh
1	Huancavelica	93 122	90 318
2	Apurímac	121 322	113 412
3	Pasco	57 376	52 604
4	Puno	286 123	261 052
5	Ayacucho	173 781	158 137
6	Amazonas	77 538	70 382
7	Cajamarca	257 226	227 084
8	Junín	323 860	280 710
9	Huánuco	158 373	136 675
10	Cusco	360 046	306 661
11	San Martín	199 250	168 429
12	Ancash	261 612	207 931
13	Piura	429 850	324 575
14	Tumbes	50 430	36 499
15	La Libertad	430 170	311 207



Ítem	Departamento	Usuarios residenciales (BT5BR)	
		Total	De 0 a 100 kWh
16	Moquegua	54 297	39 022
17	Tacna	101 247	70 901
18	Lambayeque	277 621	190 704
19	Arequipa	422 852	282 584
20	Madre de Dios	32 553	21 527
21	Loreto	134 444	86 952
22	Ucayali	85 736	53 358
23	Ica	199 535	114 817
24	Lima	2 443 165	904 967
Total nacional		7 031 529	4 510 508

Nota: Información correspondiente al mes de febrero 2020 de Usuarios de la tarifa BT5BR, no incluye otras opciones tarifarias

Fuente: Elaboración propia, con información publicada por Osinergmin

2.3. Evaluación de la ampliación de la focalización de las medidas propuestas en el DU 035

2.3.1. Consumo por estrato social y evolución de la población económicamente activa

Se tiene cinco estratos sociales en el Perú a criterio del MINEM según el nivel de consumo de electricidad, y el consumo eléctrico de estos estratos oscila aproximadamente entre 53 kWh y 959 kWh. Estos consumos están en función a la cantidad de equipamiento con la que cuenta cada hogar, según el estrato al que pertenece.

Tomando como referencia la "Guía para calcular el consumo eléctrico doméstico", publicado por el Osinergmin¹, se ha estimado que niveles de consumo de energía eléctrica de los usuarios en los segmentos socioeconómicos A, B, C, D y E. Al respecto, se ha conservado los equipos de iluminación y artefactos eléctricos determinados en la mencionada Guía para los segmentos socioeconómicos en análisis. Con la finalidad de actualizarlos, se ha reemplazado por equipos ecoeficientes. En el Cuadro 2 se puede visualizar un resumen de los consumos según estrato social, y la información con mayor detalle se puede ver el Anexo 1 del Informe N° 130-2020-MINEM/DGE que sustenta la propuesta.

Cuadro 2: Consumo eléctrico por estrato socio económico

	Consumo de electricidad (kWh)
Estrato A	959
Estrato B	430
Estrato C	293
Estrato D	120
Estrato E	53



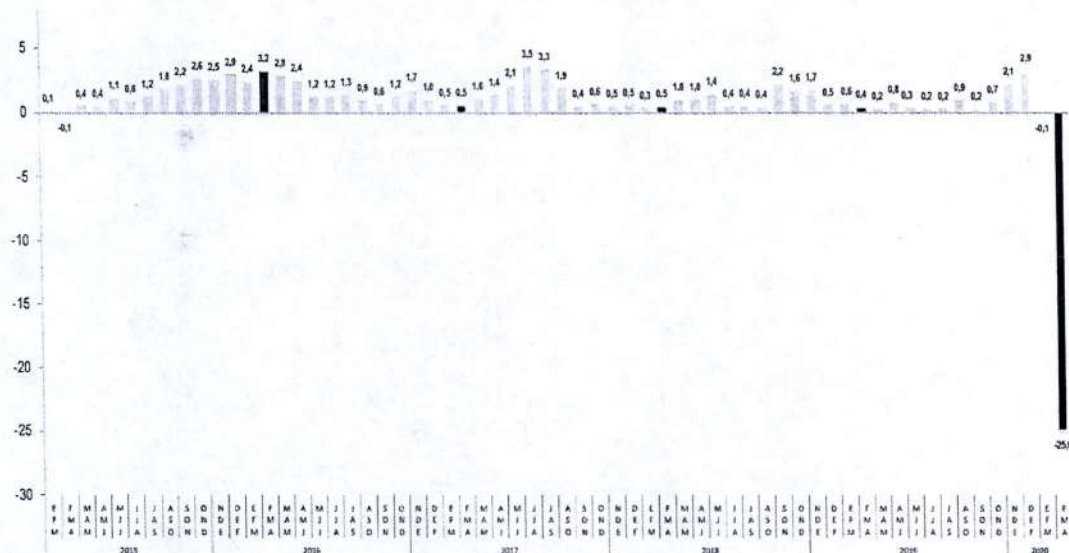
¹ Publicación de libre acceso en el enlace siguiente:

https://www.academia.edu/14595802/GU%C3%8DA_PARA_CALCULAR_EL_CONSUMO_EL%C3%89CTRICO_DOMESTICO_Organismo_Supervisor_de_la_Inversi%C3%B3n_en_Energ%C3%ADa.

Por otro lado, de acuerdo a información publicada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en el trimestre móvil febrero-marzo-abril 2020, la población ocupada de Lima Metropolitana alcanzó las 3 654 900 personas. Comparado con similar trimestre del año anterior, disminuyó en 25,0% (1 millón 216 mil 600 personas).

Es decir, el nivel de desempleo es inusualmente alto, y por tanto es de esperarse que la capacidad de pago de la población será afectada de manera importante.

Figura 1: Variación porcentual de la población económicamente activa ocupada según trimestres móviles, 2015-2020



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

2.3.2. Situación de la recaudación de las empresas distribuidoras

De acuerdo con información registrada en el 2019, las empresas que se muestran en el Cuadro 3 atienden aproximadamente al 86% del total de usuarios regulados a nivel nacional y representan aproximadamente el 89% del total de facturación reportada en el 2019 por todas las empresas distribuidoras.

Como se puede ver en el Cuadro 3 la información reportada por las nueve (9) empresas con mayor participación de mercado muestra que en el mes de marzo de 2020 facturaron alrededor de 187,6 millones de USD. Del monto total facturado el monto impago de dicho mes alcanza a 113,8 Millones de USD, es decir el 60,7%. Como se puede ver habría clientes residenciales que no estarían cancelando sus recibos en un porcentaje importante de la población. Tal como se ha explicado alrededor de 1,93 Millones de usuarios tendrían dificultad para pagar sus recibos, los mismos que se encuentran ubicados a lo largo de la costa y selva peruana, dado que sus consumos mensuales superan los 100 kWh y por la inmovilidad social obligatoria los consumos se han incrementado producto del mayor uso de la electricidad en actividades de teletrabajo, teleeducación, uso de electrodomésticos, iluminación y esparramiento.

Dada la modificación temporal de hábitos de consumo que genera las medidas de aislamiento social obligatorio, el consumo de electricidad de los hogares se incrementa en situación de cuarentena con consumos que superan su nivel promedio histórico, lo que genera que usuarios que regularmente consumen menos de 100 kWh por efecto de la cuarentena registren consumos superiores a este umbral que les impiden ser parte de la población atendida por el DU 035-2020.



Conforme lo señala el Informe N° 130-2020-MINEM/DGE, la propuesta de ampliar la focalización de los beneficiarios del prorrateo de los recibos correspondientes a la prestación del servicio público de electricidad asegurará la continuidad del servicio eléctrico en un mayor número de peruanos, los mismos que se han cuantificado en 8,7 Millones de personas. En este sentido, la ampliación del fraccionamiento de pago no comprometerá la problemática de baja recaudación descrita líneas arriba debido a que la cancelación de los recibos impagos serán efectuados por las empresas distribuidoras, aplicando el interés compensatorio que se señala en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; lo que coadyuvará a que la empresa tenga cubiertos sus ingresos, que de otra manera continuarían impagos. Adicionalmente, esta medida busca evitar el corte de suministro de los clientes residenciales que consumen hasta 300kWh/mes, así como también evita que se les aplique los intereses compensatorios y moratorios.

Cuadro 3 Facturación, Monto Recaudado y Monto impago de Usuarios Regulados (BT5BR) en todos los niveles de consumo

Empresa	Facturación ⁽¹⁾	Monto recaudado ⁽²⁾	Monto Impago	%
	(Millones de USD)			
Luz del Sur	58,7	28,9	29,8	50,8%
Enel Distribución	55,3	22,9	32,5	58,7%
Electro Dunas	6,1	1,1	5,0	81,9%
Electronoroeste	10,5	2,2	8,3	79,3%
Electronorte	7,1	2,1	5,1	71,0%
Hidrandina	16,8	6,1	10,7	63,4%
Electrocentro	12,5	2,7	9,8	78,7%
Seal	11,3	4,7	6,6	58,3%
Else	9,2	3,2	6,1	65,6%
Total	187,6	73,8	113,8	60,7%

¹ Facturación de marzo que incluye todos los cargos (Alumbrado público, cargo fijo, FOSE, MCSA entre otros y el IGV).

² Recaudación correspondiente a la facturación del mes de marzo (que se recauda en el mes de abril).

Fuente: Elaboración propia con información reportada por las empresas distribuidoras.

Si se realiza esta evaluación solo para los usuarios con consumos mensuales hasta 300 kWh se puede ver, en el Cuadro 4, que el nivel de recibos impagos para este segmento de usuarios residenciales estaría en el orden del 63,2%.

Cuadro 4 Facturación, Monto Recaudado y Monto impago de Usuarios Regulados (BT5BR) con consumos hasta 300 kWh por mes

Empresa	Facturación ⁽¹⁾	Monto recaudado ⁽²⁾	Monto Impago	%
	(Millones de USD)			
Luz del Sur	21,4	10,8	10,6	49,4%
Enel Distribución	27,7	11,9	15,7	56,9%
Electro Dunas	4,0	0,7	3,4	83,2%
Electronoroeste	7,5	1,3	6,3	83,3%
Electronorte	4,9	1,3	3,6	73,3%
Hidrandina	11,7	3,6	8,1	69,1%
Electrocentro	8,3	1,7	6,6	79,8%
Seal	7,8	3,2	4,6	58,7%
Else	6,1	2,1	3,9	65,0%



Total	99,4	36,6	62,8	63,2%
--------------	-------------	-------------	-------------	--------------

¹ Facturación de marzo que incluye todos los cargos (Alumbrado público, cargo fijo, FOSE, MCSA entre otros y el IGV).

² Recaudación correspondiente a la facturación del mes de marzo (que se recauda en el mes de abril).

Fuente: Elaboración propia con información reportada por las empresas distribuidoras.

Como se puede la situación generada por la expansión del virus COVID-19 ha dado lugar a una reducción importante de la recaudación de las empresas distribuidoras, del orden del 60,7% de la facturación de los usuarios regulados.

2.3.3. Ampliación de la focalización de los usuarios residenciales

Ampliar la medida establecida a través del DU 035-2020 para que se beneficien también a los usuarios con consumos hasta 300 kWh/mes significaría, beneficiar aproximadamente a 6,36 millones de usuarios que tienen consumos mensuales de energía eléctrica entre 0 y 300 kWh, es decir 84% de los Usuarios regulados, que corresponde al 92% de los usuarios residenciales.

De acuerdo con cifras disponibles a diciembre del 2019, la facturación de estos usuarios asciende a 82 millones de USD, cantidad que representa el 33,2% de la facturación total registrada para los usuarios residenciales, tal como se puede ver en Cuadro 5.

Cuadro 5 Facturación y cantidad de usuarios por nivel de consumo

Consumo	Facturación (Millones de USD)		Usuarios	
	dic-19	% por opción tarifaria	dic-19	% por opción tarifaria
De 1 a 30 KW.h	5	1,9%	2 381 433	31,3%
De 31 a 100 KW.h	22	9,0%	2 064 487	27,2%
De 101 a 150 KW.h	19	7,7%	873 309	11,5%
De 151 a 300 KW.h	36	14,6%	1 037 056	13,6%
De 301 a 500 KW.h	22	8,9%	365 877	4,8%
De 501 a 750 KW.h	12	4,7%	124 459	1,6%
De 751 a 1000 KW.h	5	2,2%	41 421	0,5%
Exceso de 1000 KW.h	14	5,8%	51 055	0,7%
Total BT5B	136	54,8%	6 939 097	91,3%
Otras opciones	112	45,2%	660 528	8,7%
Total general	247	100,0%	7 599 625	100,0%

Nota: No incluye IGV, solo el cargo por ventas de energía

Fuente: Propia con información de Osinergmin

A partir del cuadro mostrado, se desprende que en promedio- el recibo (incluyendo IGV) de un hogar que consume entre 100 y 150 kWh asciende a S/. 78,8 / mes; y que para un hogar que consume entre 151 y 200 kWh es de S/. 110,03 / mes y para los hogares que consumen entre 251-300 kWh alcanza a S/. 173,3 / mes.

Considerando que la cuarentena dispuesta por el Gobierno ha provocado una reducción del 25% de la población económicamente activa y con ello los ingresos económicos de la clase media, es previsible que al final del periodo de cuarenta, un buen número de usuarios eléctricos de las clases sociales C, D y E, tengan más de 3 recibos de luz vencidos, por lo que, podrían ser sujetos a cortes de electricidad por parte de la Distribuidora.



Cabe resaltar que, en atención a la calidad de servicio público esencial de la electricidad y al incremento del consumo eléctrico generado por las medidas de aislamiento social obligatorio aplicadas desde el 16 de marzo pasado, la propuesta considera pertinente ampliar el fraccionamiento original del DU 035-2020, con el fin de minimizar los criterios de exclusión de la medida para así brindar la mayor cobertura posible a la población, dado el contexto de crisis generado por la emergencia sanitaria.

La medida de la focalización para usuarios de hasta 100 kWh, no ha sido suficiente en el ámbito de las regiones de Arequipa, Ica, Lima, La Libertad, Lambayeque, Tumbes, Loreto, Ucayali, Madre de Dios y Cusco, debido que en estos departamentos en promedio la medida solo alcanzó al 63% de usuarios residenciales, siendo la región Lima la menos favorecida debido a que la medida inicial favoreció al 34% de los usuarios quedando fuera del prorrateo de los recibos de luz el 66% de los usuarios residenciales.

En el caso de provincias la medida en promedio no alcanzó al 37% de los usuarios en las regiones de la costa y selva en la cual los consumos superan los 100 KWh y que por el confinamiento en los hogares se ha registrado un incremento de consumo mensual entre 30% y 50%. Asimismo, regiones dependientes del turismo como Lima, Cusco y Arequipa están siendo fuertemente impactadas por la paralización de la industria turística que ha dejado sin empleo a miles de personas, en el caso de la Lima según el INEI se ha perdido el 25% de los empleos durante los meses de febrero-marzo-abril, por lo que se requiere la re-focalización de los subsidios hasta 300 KWh para incorporar a los segmentos de la población D y C, los efectos de la pérdida de empleo están siendo reflejados en la alta tasa de recibos incobrables por mes que en promedio alcanzan el 64%.

Siendo la energía eléctrica un servicio esencial durante el periodo de emergencia nacional, en la que muchos afectados por el COVID-19 reciben tratamiento de salud en sus propios hogares además que para la realización de otras actividades como la educación y el esparcimiento son muy importantes para el bienestar social, se requiere ampliar el alcance de la focalización inicial del segmento socioeconómico E, a los segmentos socioeconómicos D y C para garantizar la continuidad del servicio de electricidad esencial para el desarrollo de las actividades diarias.

Adicionalmente, debe considerarse que están emergiendo conflictos sociales como los ocurridos en los departamentos de Tacna y Moquegua, debido a la acumulación de dos recibos impagos resulta un mayor esfuerzo económico y de no cancelarse, el servicio eléctrico del usuario está sujeto a corte de servicio (en aplicación de la Ley de Concesiones Eléctricas), además que está obligado al pago de intereses compensatorios y moratorios, y servicio de corte y reconexión, agravando la situación económica para el usuario.

Por lo señalado, corresponde tomar medidas excepcionales y temporales para preservar la salud, educación y bienestar de las familias; a través de la ampliación de la focalización de la política de prorrateo del recibo de luz a los usuarios de los segmentos socioeconómicos D y C.

De no implementarse la medida propuesta, conllevaría a que se ponga en riesgo el acceso y prestación del servicio público de electricidad, viéndose afectada la salud, la educación el bienestar de las familias y agravaría los efectos que la población viene soportando por efecto del COVID-19.

2.4. Impacto de la ampliación del DU 035-2020 a usuarios de 0 a 300 kWh/mes

Como se puede ver, ampliar el alcance de las medidas de reprogramación y fraccionamiento del pago de los recibos y facturas de los servicios públicos básicos de energía eléctrica para que también abarquen a los usuarios con consumos de 0 a 300 kW mensuales significaría que adicionalmente cerca de 1,9 millones de usuarios residenciales se benefician con esta medida

(alrededor de 7,6 millones de personas más a nivel nacional), tal como se puede ver en el Cuadro 6.

Cuadro 6: Usuarios del servicio eléctrico con consumos hasta 100 y 300 kWh

ítem	Departamento	Usuarios por consumos		Incremento de Usuarios
		De 0 a 100 kWh ⁽¹⁾	De 0 a 300 kWh ⁽²⁾	
1	Huancavelica	90 318	92 878	2 560
2	Apurímac	113 412	120 562	7 150
3	Puno	261 052	283 303	22 251
4	Ayacucho	158 137	172 042	13 905
5	Amazonas	70 382	76 724	6 342
6	Junín	280 710	320 245	39 535
7	Pasco	52 604	56 722	4 118
8	Cajamarca	227 084	254 127	27 043
9	Huánuco	136 675	155 873	19 198
10	Cusco	306 661	353 722	47 061
11	San Martín	168 429	195 626	27 197
12	Ancash	207 931	256 579	48 648
13	Moquegua	39 022	52 890	13 868
14	Piura	324 575	417 333	92 758
15	Tumbes	36 499	48 829	12 330
16	Tacna	70 901	97 949	27 048
17	La Libertad	311 207	415 443	104 236
18	Arequipa	282 584	406 739	124 155
19	Lambayeque	190 704	266 915	76 211
20	Ica	114 817	189 548	74 731
21	Madre de Dios	21 527	30 722	9 195
22	Loreto	86 952	125 571	38 619
23	Ucayali	53 358	79 857	26 499
24	Lima	904 967	1 960 268	1 055 301
Total nacional		4 510 508	6 430 467	1 919 959

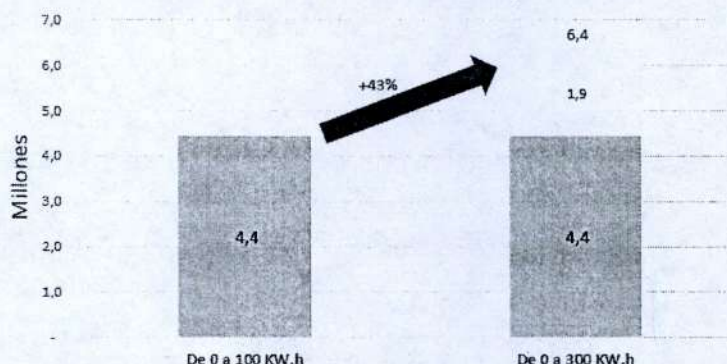
¹Correspondiente a las tarifas BT5BR al mes de diciembre 2019

²Correspondiente a las tarifas BT5BR, BT7 y Otros BT5 (BT5D, BT5E, BT6 al mes de diciembre 2019

Fuente: Elaboración propia, con información proporcionada por Osinergmin

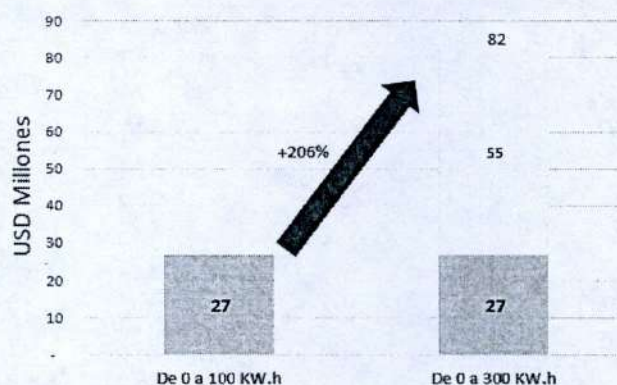


Figura 2: Impacto en los usuarios beneficiados



Fuente: Elaboración propia, con información proporcionada por Osinergmin

Figura 3: Impacto en la facturación



Fuente: Elaboración propia, con información proporcionada por Osinergmin

Con esta ampliación, el beneficio llegaría en total al 84% de los usuarios regulados a nivel nacional en distintas regiones del país (92% de los consumidores residenciales), que a diciembre de 2019 representaban una facturación total de 82 millones de USD, como se puede ver en el Cuadro 7.

Cuadro 7: Facturación de Usuarios Residenciales hasta 300 kWh

Usuarios con consumos hasta 300 kWh (Millones)	Habitantes (Millones)	Facturación (Millones USD)
6,43	27,8	82

Fuente: Elaboración propia con información reportada por las empresas distribuidoras.

Los montos de facturación que se muestran en el Cuadro 3.7 corresponden a información registrada en el mes de diciembre del año 2019; sin embargo, dadas las condiciones de inmovilización obligatoria, como se mencionó líneas arriba, es de esperarse que el consumo de los usuarios residenciales puede incrementarse, dado que ahora permanecen más tiempo en sus hogares y hacen un uso más intensivo de sus equipos electrodomésticos. No se tienen elementos concretos que puedan brindar un valor sobre este incremento; pero se podría

estimar que puede estar alrededor del 20% de los consumos registrados en el año 2019. Tomando en cuenta este criterio, los montos de facturación estimados para cada uno de los escenarios evaluados, serían los que se pueden ver en el Cuadro 8.

Cuadro 8: Facturación de Usuarios Residenciales hasta 300 kWh con incremento del 20%

Rangos de consumo por mes	Facturación (Millones USD)	Facturación (Millones USD) +20%
0 - 300 kWh	82	98

Fuente: Elaboración propia

2.5. Esquema de Ampliación de la Focalización de las medidas del DU 035-2020

Se propone que el costo de los intereses que representen el financiamiento que lleven a cabo las distribuidoras para reprogramar las facturas y recibos de consumo de energía eléctrica a partir del 15 de marzo de 2020 y durante el Estado de Emergencia Nacional, sean asumidos con los recursos provenientes del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) a cargo del MINEM, bajo el esquema que se detalla en el siguiente gráfico:

Figura 4 Esquema de propuesta de modelo de financiamiento



Fuente: Informe N° 103-2020- MINEM-DGE

De acuerdo con esta propuesta, el flujo de pagos, funcionaría bajo la descripción siguiente:

Los usuarios cuyos recibos de luz son prorrateados obtendrán la cobertura de los intereses que genera la cobranza diferida del pago del recibo en 24 meses, para ello el FISE desembolsará un monto mensual aproximado de 7.32 millones de USD o 24.17 millones de soles por mes, correspondiente al consumo eléctrico, para provisionar el monto total habría que adicionar 2,5 millones de soles por mes, lo que harían un total de 26,7 millones de soles por mes. Cabe señalar que en el sector eléctrico la focalización alcanza a los usuarios residenciales con

consumos de hasta 300 kWh/mes y usuarios del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo.

Se sugiere aplicar el beneficio de la cobertura con fondos del FISE a los recibos de luz de los clientes residenciales, según los rangos de consumos y asociados a los niveles socio-económicos. Para ello, se propone aplicar el criterio adoptado por el programa Bonogas del FISE mediante el cual el subsidio del FISE es 100% para el segmento bajo, 75% para el segmento medio-bajo y 50% al segmento medio. Para su aplicación en el sector eléctrico, de manera similar se sugiere aplicar los factores de subsidio según los siguientes:

En este sentido, considerando los consumos de energía eléctrica estimados en el numeral 2.3.1 el subsidio de intereses abarca a los niveles socioeconómicos E o segmento bajo (menos de 100 kWh); nivel D o segmento medio-bajo (entre 00 y 150 kWh) y C o segmento medio (entre 150 y 300 kWh), de forma descendente con relación al nivel de consumo. Ello con el fin de que la medida tenga un carácter progresivo: mayor subsidio para hogares con un consumo promedio menor.

En particular, para su aplicación en el sector eléctrico, de manera similar se sugiere aplicar los factores de subsidio según lo siguiente:

- Consumos de 0-100 kWh: 100%
- Consumos >100 hasta 150 kWh: 75%
- Consumos > 150 hasta 300 kWh: 50%

El prorrateo de la factura financiada por el Estado peruano es en 24 meses en los recibos de luz de los usuarios pasada la declaratoria de Emergencia Nacional, según la DU 035.

La obtención de fondos de este financiamiento, debe entenderse como un destino adicional a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el FISE; por lo que, los recursos necesarios para el financiamiento no demandarán recursos adicionales al tesoro público. Debido a que las actividades que el FISE financia han sido establecidas por una norma con rango de Ley, es necesario que los costos derivados del incremento de la focalización de los usuarios beneficiarios por el fraccionamiento de los recibos de electricidad, sea establecido por una norma con rango de Ley, como es el Decreto de Urgencia.

El subsidio estimado que proporcionará el FISE por mes que recibirán los usuarios residenciales que consumen hasta 300 kWh varía de 4 ctm. hasta 36 ctm. de Sol.

Cuadro 9: Monto a financiar por el FISE

	0 – 30 KWh	31 - 100 kWh	101 - 150 kWh	151 - 200 kWh	201 - 250 kWh	251 - 300 kWh
N° Usuarios (MM)*	2,40	2,08	0,89	0,45	0,38	0,27
Monto a financiar por el sector privado a cargo de las EEDD de Electricidad (MM S/)	19,01	82,35	67,63	53,45	44,43	31,48
Monto FISE total a subsidiar Nominal (MM S/)	1,9	8,23	6,76	5,34	4,44	3,15
Monto FISE Neto a Subsidiar con ajuste de subsidio (MM S/)	1,9	8,23	5,07	2,67	2,22	1,575

Monto FISE a subsidiar por usuario	S/0,95	S/4,10	S/7,88	S/11,03	S/14,18	S/17,33
Monto FISE a subsidiar por mes (por 24 meses)	S/0,04	S/0,17	S/0,33	S/0,46	S/0,59	S/0,72
Con factor de ajuste	1	1	0,75	0,5	0,5	0,5
Monto FISE a subsidiar por mes	S/0,04	S/0,17	S/0,25	S/0,23	S/0,30	S/0,36

Nota (*): Se ha añadido la cantidad de usuarios del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomos.

Fuente: Elaboración propia

Según el anexo 3 del Informe Técnico N° 118-2020-MINEM-SG-FISE, se ha informado del saldo acumulado del FISE, considerando los egresos proyectados para el proyecto denominado "Masificación de Gas Natural de las Siete (7) Regiones." La propuesta requiere de un aporte mensual de 26,7 millones de soles, el mismo que representa el 3,2% del saldo total disponible en el FISE al 25 de mayo de 2020, cuyo valor asciende a 826,01 millones de soles.

Finalmente, cabe señalar que la presente propuesta no busca ampliar el universo de consumidores residenciales beneficiarios del fraccionamiento de los recibos de gas natural, establecido en el Decreto de Urgencia N° 035-2020, debido a que los usuarios beneficiados por dicho Decreto de Urgencia (con consumos máximos de 20 m³/mes) representan cerca del 86% de los consumidores residenciales a nivel nacional. Esa es la razón, por la que no se han presentado conflictos y reclamos relacionados a la necesidad de que se incremente el número de beneficiarios de la política de fraccionamiento prevista en el Decreto de Urgencia N° 035-2020, para los usuarios residenciales de gas natural.

2.6. Modificación del literal e) del artículo 11 del DU 035-2020

Con el DU 035-2020, se establece la suspensión de la actividad comercial de lectura física de medidores, mientras dure el Estado de Emergencia Nacional, la misma que en situaciones ordinarias pueden realizar las concesionarias. Así, con la citada norma, en el literal e) del artículo 11, se autoriza de manera expresa a las concesionarias "para la emisión de los recibos o facturas por consumo al usuario final de electricidad y gas natural, utilizando métodos de cálculo que se ajusten a su perfil de consumo de los últimos seis meses previos al mes a facturar, a partir de lecturas reales".

Al respecto, el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE) faculta a las concesionarias a utilizar el sistema de promedios en sus facturaciones mensuales de consumo hasta por un periodo máximo de seis meses consecutivos, siempre que el equipo de medición del suministro no se encuentre accesible para la toma de lecturas; criterio que ha recogido en el DU 035-2020.

Asimismo, el Precedente de Observancia Obligatoria II, aprobado por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios de OSINERGMIN, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2008-OS/STOR², en relación al sistema de promedios, señala lo siguiente:



"Cuando las concesionarias apliquen en sus facturaciones el sistema de promedios al que se refiere el artículo 172° del RLCE como consecuencia de la inaccesibilidad del equipo de medición para la toma de lecturas, deberán calcular el respectivo consumo promedio considerando la diferencia de lecturas de los seis meses inmediatos anteriores, por ser representativo de la demanda habitual del suministro".



² Publicado el 8 de febrero de 2008.-

Al respecto, es necesario que la referida autorización para que las concesionarias utilicen la metodología de promedios para determinar el consumo de los usuarios de energía eléctrica, debe entenderse que solo resulta aplicable para los consumidores residenciales. Así, por ejemplo, tal sistema de medición no podría utilizarse para usuarios comerciales e industriales, en cuyos casos deberán utilizar métodos de cálculo que más se ajusten a su perfil de consumo, tales como la lectura remota u otros equivalentes.

En ese sentido, resulta necesario que la redacción del literal e) del artículo 11 del DU 035-2020, sea objeto de modificación en cuanto a sus alcances, a fin de señalar que los métodos de cálculo se aplicarán de acuerdo al perfil del consumo utilizando la información de lectura de los últimos seis meses para el caso de usuarios residenciales; en tanto, para los usuarios no residenciales se autoriza la utilización de métodos de cálculo, tales como la lectura remota u otros métodos de lectura que se ajusten a su perfil de consumo.

2.7. Ampliación de vigencia de inaplicación de las Normas Técnicas de Calidad

Como se ha mencionado en el numeral 3.1 del presente informe, con el artículo 10 del DU 035 se estableció que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM y a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, no dan lugar a la aplicación del pago de compensaciones o sanciones. Asimismo, la suspensión de los plazos contemplados en el literal a) del numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Al respecto, se advierte que, ante el eventual término del Estado de Emergencia Nacional, el retorno de las empresas eléctricas a sus actividades habituales no será automático; sino progresivo, sujeto a la implementación de medidas sanitarias y restricciones que impondrá el Poder Ejecutivo, las cuales deberán ser cumplidas; motivo por el cual, dichas empresas van a requerir un tiempo adicional, que les permita dar cumplimiento estricto a las mencionadas Normas Técnicas.

En ese sentido, resulta necesario que al término de la vigencia de lo dispuesto en el artículo 10 del DU 035-2020, la medida ahí dispuesta se amplíe hasta por un periodo de sesenta (60) días calendario, posteriores a la culminación del Estado de Emergencia Nacional.

Figura 5 Esquema de aplicación de las normas técnicas y legales



Fuente: Elaboración propia

En dicho sentido, es necesario ampliar el universo de beneficiarios del fraccionamiento del recibo o factura de luz establecido mediante Decreto de Urgencia N° 035-2020, con la finalidad de coadyuvar a disminuir la afectación de la economía peruana de los hogares de los usuarios residenciales del servicio público de electricidad residenciales, cuyas actividades cotidianas se han visto afectadas por la COVID-19.

2.8. Contenido de la Propuesta del Decreto de Urgencia

Ante la situación de emergencia nacional antes descrita, y considerando las normas legales a impactar, hace necesario emitir un Decreto de Urgencia mediante se amplíe el universo de beneficiarios del fraccionamiento del recibo o factura de luz establecido en el Decreto de Urgencia N° 035-2020; las cuales tendrán el siguiente texto:

"Artículo 1. Modificación del Título I, del artículo 2, del artículo 3, del literal c) del numeral 4.1 y del numeral 4.5 del artículo 4, del artículo 5 y del literal e) del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2020

Modifíquese el Título I, el artículo 2, el artículo 3 mediante la incorporación del numeral 3.3., el literal c) del numeral 4.1 y el numeral 4.5 del artículo 4, el artículo 5 y literal e) del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del Covid-19, de acuerdo al siguiente texto:

"TÍTULO I

CONTINUIDAD DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS

(...)

Artículo 2. Continuidad de la prestación de los servicios públicos básicos de energía eléctrica, gas natural y telecomunicaciones

(...)

Artículo 3. Fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica y de gas natural por red de ductos

(...)

3.3. Adicionalmente, el fraccionamiento a que se refiere el numeral 3.1, podrá ser aplicado a los Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 300 kWh mensuales, cuyos recibos se hayan emitido en el mes de mayo del 2020 o que comprendan algún consumo posterior y en tanto dure el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas.

Artículo 4. Reglas para el fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de electricidad y de gas natural

4.1 Para el fraccionamiento de los recibos referidos en el artículo 3, las empresas prestadoras de servicios de distribución de electricidad y distribución de gas natural por red de ductos, consideran lo siguiente:

(...)

c) Los intereses compensatorios máximos aplicables son los establecidos en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N°



009-93-EM, y el artículo 66 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, según el tipo de servicio que corresponda, los cuales son cancelados con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE). En lo referido a los recibos del servicio de energía eléctrica, tales intereses son cancelados, según el rango de consumo que se detalla a continuación:

- Consumos de 0-100 kW/h: 100%
- Consumos >100 hasta 150 kW/h: 75%
- Consumos > 150 hasta 300 kW/h: 50%

Para estos efectos, autorícese la disposición de hasta un máximo de S/ 26 700 000 (VEINTISEÍS MILLONES SETECIENTOS MIL y 00/100 SOLES) mensuales, por el número de meses de vigencia del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, lo cual constituye un destino adicional a los establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético. Los recursos necesarios por este concepto no demandan recursos adicionales al Tesoro Público.

(...)

4.5. El fraccionamiento señalado en los artículos 3 y 4 se realizará hasta en quince (15) días hábiles posteriores de concluido el Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 5. Inaplicación de Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos

5.1. Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, y hasta sesenta (60) días calendario posteriores a su culminación; las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM y a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, no da lugar a la aplicación del pago de compensaciones o sanciones, como consecuencia de las medidas sanitarias y restricciones a la libertad de tránsito, establecidas por el Poder Ejecutivo para controlar los efectos de la COVID-19.

5.2. Durante dicho periodo, se suspenden los plazos contemplados en el literal a) del numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Artículo 11. Desarrollo de las actividades de comercialización de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones

Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las empresas proveedoras de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones pueden implementar las siguientes medidas de índole comercial:

(...)

e) Autorización para la emisión de los recibos o facturas por consumo al usuario final de electricidad y gas natural que tienen la categoría de residencial, incluyendo, los de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo, utilizando métodos de cálculo que se ajusten a su perfil de consumo de los últimos seis (6) meses previos al mes a facturar, a partir de lecturas reales. Para el caso de los recibos o facturas por consumo al usuario final de electricidad y gas natural no residenciales, se autoriza la utilización de métodos de cálculo, tales como la lectura remota u otros métodos de lectura que se ajusten a su perfil de consumo."



Artículo 2. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima.

III. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA

3.1. Requisitos formales

- **Requisito a):** El decreto de urgencia deberá contar con la rúbrica del Presidente de la República y el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, de la Ministra de Economía y Finanzas y de la Ministra de Energía y Minas.

Al respecto, se observa que el decreto de urgencia prevé tales refrendos, siendo que luego continuará con su tramitación. Por lo que se considera cumplido el requisito.

- **Requisito b):** El decreto de urgencia deberá contar con una fundamentación.

Sobre el particular, se observa que el presente decreto de urgencia se encuentra fundamentado a través del informe técnico correspondiente, además de estar acompañado de una exposición de motivos, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

3.2. Requisitos sustanciales

- **Requisito c):** Este primer requisito exige que la norma propuesta regule **materia económica y financiera**.

En este ámbito, el proyecto de Decreto de Urgencia cumple con esta condición, toda vez que contiene, entre otras medidas financieras y económicas, las siguientes:

- Se permite ampliar la cobertura de la medida de fraccionamiento para el pago del servicio público de electricidad hasta en 24 meses establecida en el Decreto de Urgencia N° 035-2020, en beneficio de los usuarios residenciales con consumos de hasta 300 kW por mes
- Se precisa que el monto disponible para el financiamiento por los intereses que se generen por el fraccionamiento asciende a un máximo de S/ 26 700 000 (VEINTISEÍS MILLONES SETECIENTOS MIL y 00/100 SOLES) mensuales, a ser cubiertos por el FISE.

- **Requisito d):** sobre la **excepcionalidad e imprevisibilidad**.

En cuanto al cumplimiento de esta condición debe indicarse que la situación imprevisible que da origen a la propuesta normativa está dada, por la aparición del COVID-19 en el mundo, lo cual en un primer momento conllevó a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevara la alerta por el COVID-19 "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento sesenta (160) países; siendo que, en el mes de marzo de 2020, la OMS ha calificado la expansión del COVID-19 como una pandemia.



Por tanto, considerando la magnitud de los hechos descritos, derivados de una **situación se torna en extraordinaria e imprevisible, por lo que resulta necesario dictar medidas** que garanticen la continuidad de servicios públicos esenciales para la población.

De no realizarse las medidas contenidas en el presente Decreto de Urgencia, conllevaría a que se ponga en riesgo el acceso y prestación del servicio público de electricidad, viéndose afectada la productividad y la economía nacional, así como el bienestar de las familias y las medidas de mitigación y control de la emergencia sanitaria.

- **Requisito e):** sobre su **necesidad**.

Este requisito exige que las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

La expedición de la norma propuesta resulta imprescindible debido a que la prolongación de la situación de emergencia, hace necesario que se dicten las medidas adicionales materia de este Decreto de Urgencia, con la finalidad de garantizar la continuidad en el acceso y prestación del servicio público de electricidad, para que no afronten problemas de corte del servicio.

- **Requisito f):** sobre su **transitoriedad**.

En este caso se exige que las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

En este caso, se propone fijar un mejor criterio sobre la transitoriedad y temporalidad de la medida de fraccionamiento, al establecerse que el fraccionamiento señalado en los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 se realizará hasta quince (15) días posteriores a la fecha de inicio de la Fase II a la que hace referencia el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. En esa línea se permitirá adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19 en el territorio nacional, y en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, declarada mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. Por tanto, se cumple con el presente requisito.

- **Requisito g):** sobre su **generalidad e interés nacional**.

Esta exigencia implica que debe ser el "interés nacional" que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

Al respecto, es necesario reiterar que las medidas contenidas en el decreto de urgencia son de interés nacional, toda vez que están orientadas a aprobar medidas para promover la continuidad en el acceso y prestación del servicio público de electricidad, a nivel nacional, con una mayor y mejor focalización, ante el riesgo de propagación del COVID-19, lo cual es un fin de interés nacional en línea con los objetivos de la



declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, dispuesta mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

- **Requisito h):** sobre su conexidad.

El cumplimiento de este requisito se da por cuanto la medida que se propone tiene por objeto aprobar medidas para promover la continuidad en el acceso y prestación del servicio público de electricidad, a nivel nacional, ante el riesgo de propagación del COVID-19.

En ese sentido, las medidas tienen incidencia y conexión directa con la situación que se busca revertir y que, de no hacerlo, implica una afectación económica y financiera.

Asimismo, las medidas para reducir el riesgo tienen conexidad con la situación prevista para el normal funcionamiento tanto del sector privado como del público, y permiten su adecuado funcionamiento en momentos en que se tiene que actuar con la celeridad y oportunidad que la emergencia exige.

4. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aplicación de esta Norma generará una serie de beneficios, entre los que podemos destacar los siguientes:

- Mantener la continuidad del servicio de electricidad es esencial para preservar la vida humana en especial cuando beneficia en forma directa a la población afectada por el COVID-19 de los segmentos socioeconómico D y C dado que vienen recibiendo tratamiento de salud en sus propios hogares.
- La ampliación del prorrato del pago de recibos/factura por el servicio público de electricidad establecido en el Decreto de Urgencia N° 035-2020 tendrá un alivio en la economía de los hogares de los consumidores eléctricos de los estratos económicos E, D y C, en especial de aquellos consumidores cuya economía familiar dependían exclusivamente del desarrollo de las actividades económicas paralizadas por efecto de la Emergencia Nacional.
- Reducirá los efectos negativos del aislamiento social obligatorio en la economía de la población, y evitando conflictos sociales en las diferentes regiones de nuestro país, debido a la acumulación de las facturaciones eléctricas durante el periodo de Emergencia Nacional que se ampliará hasta el próximo 30 de junio.



5. IMPACTO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE

El presente Decreto de Urgencia genera diferentes impactos en la normativa vigente, principalmente en la relacionada a la oportunidad y condiciones del cobro de los recibos o facturas del servicio público de electricidad, a un mayor número de usuarios residenciales.

Asimismo, impacta en la inaplicación de las Normas Técnicas de Calidad establecida en el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, la misma que será ampliada hasta en 60 días contados desde el 25 de mayo de 2020 y permite precisar los alcances del literal e) del artículo 11 del mencionado Decreto, para dar mayor predictibilidad en su aplicación.



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 31020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DELEGA EN EL PODER EJECUTIVO
LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIA
PENAL, PROCESAL PENAL Y PENITENCIARIA
A FIN DE ESTABLECER MEDIDAS PARA EL
DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR
RIESGO DE CONTAGIO DE VIRUS COVID-19**

Artículo 1. Objeto de la Ley

Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de 7 días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley, sobre las materias enumeradas en el artículo 2 de la presente ley, conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas

Legislar en materia penal, procesal penal, penitenciaria y de justicia penal juvenil, en particular en lo que respecta a revisión de medidas de coerción procesal, y a beneficios penitenciarios, conversión de penas, vigilancia electrónica personal, redención de penas y demás figuras que permita evaluar el egreso de personas procesadas y condenadas por delitos de menor lesividad mediante medidas, procedimientos y/o mecanismos excepcionales para impactar de manera directa e inmediata en la sobrepoblación que afecta al Sistema Nacional Penitenciario y al Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto de la Ley Penal, a fin de evitar el contagio masivo con el virus COVID-19 de las personas privadas de libertad, de los servidores que trabajan en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, y de la ciudadanía en general.

Las normas que se emitan en el marco de lo dispuesto en la presente ley aseguran el cumplimiento de lo previsto en los artículos 104 y 101, inciso 4, y demás concordantes del texto constitucional y la jurisprudencia que, al respecto, ha emitido el Tribunal Constitucional.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS ALBERTO VALDEZ FARIAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1866899-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
Nº 062-2020**

**DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL
DECRETO DE URGENCIA Nº 035-2020 DECRETO
DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO
EN LA ECONOMÍA NACIONAL, DEL AISLAMIENTO
E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIO
DISPUERTO EN LA DECLARATORIA DE ESTADO
DE EMERGENCIA NACIONAL, ASÍ COMO PARA
REFORZAR SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y
RESPUESTA SANITARIA, COMO CONSECUENCIA
DEL COVID-19**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, medida que se prorrogó con el Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, el Decreto Supremo Nº 064-2020-PCM, el Decreto Supremo Nº 075-2020-PCM y el Decreto Supremo Nº 083-2020-PCM y el Decreto Supremo Nº 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;

Que, en atención al Estado de Emergencia declarado, mediante Decreto de Urgencia Nº 035-2020 se establecieron medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; a fin de que las empresas garanticen la continuidad de la prestación adecuada de los servicios públicos, entre ellos, el de energía eléctrica, estableciéndose medidas económicas, a través del fraccionamiento del pago de los recibos del servicio público de energía eléctrica de los usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 100 kWh mensuales y de los usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo;

Que, el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, continúan afectando, entre otros, la economía de los hogares de los consumidores eléctricos de todos los estratos sociales, en especial de aquellos consumidores cuya economía familiar dependían exclusivamente del desarrollo de las actividades económicas paralizadas por efecto de la Emergencia Nacional;

Que, mantener la continuidad del servicio de electricidad es esencial para preservar la vida humana en especial cuando beneficia en forma directa a la población afectada por el COVID-19 de los segmentos socioeconómico D y C dado que vienen recibiendo tratamiento de salud en sus propios hogares; por ello, la ampliación del prorrateo del pago de recibos/factura por el servicio público de electricidad establecido en el Decreto de Urgencia N° 035-2020 tendrá un alivio en la economía de los hogares de los consumidores eléctricos de los estratos económicos E, D y C;

Que, en tal sentido, es necesario ampliar el universo de beneficiarios del fraccionamiento del recibo o factura de electricidad establecido mediante Decreto de Urgencia N° 035-2020, con la finalidad de coadyuvar a disminuir la afectación de la economía de los hogares de los usuarios residenciales del servicio público de electricidad, cuyas actividades cotidianas se han visto afectadas por la COVID-19;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Modificación del Título I, del artículo 2, del artículo 3, del literal c) del numeral 4.1 y del numeral 4.5 del artículo 4, del artículo 5 y del literal e) del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2020

Modifíquese el Título I, el artículo 2, el artículo 3 mediante la incorporación del numeral 3.3., el literal c) del numeral 4.1 y el numeral 4.5 del artículo 4, el artículo 5 y literal e) del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del Covid-19, de acuerdo al siguiente texto:

"TÍTULO I CONTINUIDAD DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS

(...)

Artículo 2. Continuidad de la prestación de los servicios públicos básicos de energía eléctrica, gas natural y telecomunicaciones

(...)

Artículo 3. Fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica y de gas natural por red de ductos

(...)

3.3. Adicionalmente, el fraccionamiento a que se refiere el numeral 3.1, podrá ser aplicado a los Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 300 kWh mensuales, cuyos recibos se hayan emitido en el mes de mayo del 2020 o que comprendan algún consumo posterior y en tanto dure el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas.

Artículo 4. Reglas para el fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de electricidad y de gas natural

4.1 Para el fraccionamiento de los recibos referidos en el artículo 3, las empresas prestadoras de servicios de distribución de electricidad y distribución de gas natural por red de ductos, consideran lo siguiente:

(...)

c) Los intereses compensatorios máximos aplicables son los establecidos en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y el artículo 66 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural

por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, según el tipo de servicio que corresponda, los cuales son cancelados con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE). En lo referido a los recibos del servicio de energía eléctrica, tales intereses son cancelados, según el rango de consumo que se detalla a continuación:

- Consumos de 0-100 kW/h: 100%
- Consumos >100 hasta 150 kW/h: 75%
- Consumos > 150 hasta 300 kW/h: 50%

Para estos efectos, autorícese la disposición de hasta un máximo de S/ 26 700 000 (VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS MIL y 00/100 SOLES) mensuales, por el número de meses de vigencia del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, lo cual constituye un destino adicional a los establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético. Los recursos necesarios por este concepto no demandan recursos adicionales al Tesoro Público.

(...)

4.5. El fraccionamiento señalado en los artículos 3 y 4 se realizará hasta en quince (15) días hábiles posteriores de concluido el Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 5. Inaplicación de Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos

5.1. Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, y hasta sesenta (60) días calendario posteriores a su culminación; las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM y a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, no da lugar a la aplicación del pago de compensaciones o sanciones, como consecuencia de las medidas sanitarias y restricciones a la libertad de tránsito, establecidas por el Poder Ejecutivo para controlar los efectos de la COVID-19.

5.2. Durante dicho periodo, se suspenden los plazos contemplados en el literal a) del numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Artículo 11. Desarrollo de las actividades de comercialización de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones

Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las empresas proveedoras de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones pueden implementar las siguientes medidas de índole comercial:

(...)

e) Autorización para la emisión de los recibos o facturas por consumo al usuario final de electricidad y gas natural que tienen la categoría de residencial, incluyendo, los de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo, utilizando métodos de cálculo que se ajusten a su perfil de consumo de los últimos seis (6) meses previos al mes a facturar, a partir de lecturas reales. Para el caso de los recibos o facturas por consumo al usuario final de electricidad y gas natural no residenciales, se autoriza la utilización de métodos de cálculo, tales como la lectura remota u otros métodos de lectura que se ajusten a su perfil de consumo."

Artículo 2. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

1866899-2

DECRETO DE URGENCIA N° 063-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE DISPONE EL APOYO SOLIDARIO DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO PARA LA ENTREGA ECONÓMICA A FAVOR DE LOS DEUDOS DEL PERSONAL DE LA SALUD, FALLECIDOS A CONSECUENCIA DEL COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países, declarando dicho brote como una emergencia de salud pública de relevancia internacional (PHEIC, por sus siglas en inglés) debido al potencial riesgo de propagación del virus originado en China hacia otros países y desde el 11 de marzo de 2020, la caracterizó como una pandemia por su rápida expansión a nivel global;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del COVID-19 en el territorio nacional; en especial, los factores que conllevarían a la afectación de la actividad económica son los menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local; razón por la cual, de continuar la expansión del COVID-19, podría afectar los sectores vinculados con el comercio, turismo, transporte aéreo y terrestre, entre otros;

Que, con el objeto de contribuir a la implementación de las medidas que viene aprobando el Estado peruano para afrontar la propagación del Coronavirus (COVID-19), es oportuno se realice de manera temporal la reducción de la remuneración y compensaciones económicas de los funcionarios y servidores públicos del Estado a fin que los ahorros derivados de dicha reducción contribuyan al financiamiento de las acciones para mitigar los efectos de la propagación del COVID-19;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto reducir de manera temporal, por un periodo de tres (03) meses, la remuneración del Presidente de la República y los ingresos mensuales, provenientes de su cargo, de los funcionarios y servidores públicos del Estado del Poder Ejecutivo, destinando los ahorros derivados de dicha reducción a contribuir con el financiamiento de medidas que permitan mitigar el impacto de la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente decreto de urgencia es aplicable al Presidente de la República, así como a los siguientes funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo ingreso mensual proveniente de su cargo sea igual o mayor a S/ 15 000,00 (Quince mil y 00/100 soles), según el siguiente detalle:

1. Los Ministros de Estado.
2. Los Viceministros.
3. Los Secretarios Generales.
4. Directores Generales / Jefes de Oficinas Generales
5. Titulares de Organismos Públicos.
6. Rectores y Vicerrectores de universidades públicas.
7. Miembros de Tribunales Administrativos.
8. Servidores del Poder Ejecutivo, bajo cualquier modalidad de contrato por el cual prestan servicios, sujetos al régimen regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, al Decreto Legislativo N° 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos, y servidores sujetos a carreras especiales; así como el personal contratado por la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones; y el personal contratado bajo los alcances del Decreto Ley N° 25650, Crean el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público.

Artículo 3. Aplicación de la reducción de los ingresos mensuales

3.1 Autorícese la reducción, de la remuneración del Presidente de la República y de los ingresos mensuales provenientes de su cargo de los funcionarios y servidores públicos señalados en el artículo 2 del presente decreto de urgencia, durante los meses de junio, julio y agosto de 2020, de acuerdo a las siguientes reglas:

- Reducción del 10% del ingreso mensual para el monto mayor o igual a 15,000 (Quince mil y 00/100 soles), y menor a 20,000 (Veinte mil y 00/100 soles)
- Reducción del 15% del ingreso mensual por el exceso del monto mayor o igual a 20,000 (Veinte mil y 00/100 soles)

Para quienes su ingreso mensual es mayor o igual a 20,000 (Veinte mil y 00/100 soles), la reducción de su ingreso mensual se realiza aplicando el porcentaje respectivo a cada tramo, y la reducción total es la suma de los resultados parciales de los dos tramos.

3.2 La reducción de ingresos no afecta la base de cálculo de los beneficios laborales que tuvieran derecho los funcionarios y servidores públicos señalados en el artículo 2 del presente decreto de urgencia.

Artículo 4. Responsabilidad de ejecución de la medida

Son responsables de la ejecución de lo dispuesto en el artículo 3, los Jefes de las Oficinas de Recursos Humanos o los que hagan sus veces, debiéndose coordinar con la Oficina de Planificación y Presupuesto para las modificaciones presupuestarias correspondientes.